



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
FEDERAL – SALA II

Causa n° 10169/2019

Recurso Queja N° 1 - INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS  
Y PENSIONADOS s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, 7 de febrero de 2020. ER

**AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- I.- Que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en lo sucesivo, INSSJP) cuestionó la resolución del señor juez que denegó su pedido de embargo preventivo sobre fondos pertenecientes a Nación Seguros S.A.

Hizo una reseña de los antecedentes del caso, mencionando lo decidido en las sentencias definitivas de primera y segunda instancia, la denegación de los recursos extraordinarios que ambas codemandadas dedujeron contra este último pronunciamiento y la interposición de sendas quejas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En función de ello, afirmó que el pronunciamiento dictado por este tribunal no se encuentra firme y por ello solicitó un embargo preventivo para resguardar su crédito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212, inciso 3°, del Código Procesal. Invocó la existencia de “certeza suficiente de la verosimilitud en el derecho invocado” (fojas 57 vta.).

Controvirtió que la denegación del embargo no cause estado, invocando a ese fin el perjuicio derivado de la ausencia de tener asegurado su crédito, y destacó que a la fecha no hay sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Por otra parte, objetó la aplicación al caso de la jurisprudencia citada por el magistrado en el auto que no hizo lugar al embargo y enfatizó la ausencia de norma legal que funde la denegación de los recursos que articuló.

II.- Atendiendo a los términos del planteo formulado, resulta apropiado recordar ante todo que el ámbito de conocimiento propio del recurso de queja se limita al examen del auto denegatorio de la apelación deducida ante el juez de primera instancia. Es por ello que el examen del tribunal de alzada se ~~debe circunscribir a esa única cuestión, lo que excluye una revisión de la~~



resolución que fue apelada (confr. esta Sala, causa 991/08 del 14.3.08 y sus citas).

Lo dicho precedentemente se justifica porque lo expresado como tercer agravio, bajo el título “Fundamento aparente jurisprudencia no aplicable al caso”, guarda relación con lo expresado por el señor juez al desestimar el embargo preventivo impetrado y no en el auto que denegó la apelación interpuesta (v. fojas 50 y 55, respectivamente).

III.- En lo que hace a la queja deducida, el INSSJP cuestiona que la denegación del embargo no causa estado. Invoca al respecto lo previsto por el artículo 212, inciso 3, del Código Procesal, el resultado favorable de las sentencias dictadas en autos y el hecho de que el fallo de este tribunal no se encuentra firme.

No obstante, ese planteo argumental no guarda relación con el fundamento cuestionado y prescinde de las circunstancias particulares que presenta el caso, del estado del expediente principal y de lo dispuesto por los artículos 258 y 285 del Código Procesal.

La referencia a las circunstancias propias del proceso se relaciona con la afirmación del juez –no controvertida por la recurrente– de que ya se ha iniciado la ejecución de la sentencia (fojas 55, primer párrafo). En ese contexto, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 499 y siguientes del código citado, resulta procedente el embargo ejecutorio. Como es sabido, esa medida se encuentra dirigida a hacer efectiva la percepción del crédito reconocido en una sentencia, distinguiéndose con nitidez del embargo preventivo, cuya finalidad es esencialmente cautelar (confr. Novellino, N.J., *Embargo y desembargo y demás medidas cautelares*, 4ta. ed., p. 132). En función de ello, y ante el hecho no negado de que se ha iniciado la ejecución de la sentencia, se debe coincidir con el juzgador en que la denegatoria del embargo solicitado **a título meramente cautelar** no causa estado ni ocasiona un gravamen irreparable, al encontrarse reunidas las condiciones para requerir esa misma medida **con carácter ejecutorio**.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
FEDERAL – SALA II

Causa n° 10169/2019

Naturalmente, no escapa a la consideración del tribunal que la recurrente expresa que la sentencia definitiva no se encuentra firme en virtud de las quejas deducidas por ambas codemandadas ante la denegación de los recursos extraordinarios que interpusieron. No obstante, ello no empece a la ejecución antedicha, teniendo en cuenta que el embargo fue pedido sólo con relación a la codemandada Nación Seguros S.A. (v. fojas 13) y que la acción fue admitida contra esa aseguradora tanto en primera como en segunda instancia (v. fojas 19/36 y 37/47). En las circunstancias descriptas, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 258 y 285 del código adjetivo con relación a la continuación de los trámites procesales y a las circunstancias en las que es posible ejecutar la sentencia, los recursos de queja deducidos por las codemandadas ante la Corte Suprema no empecen a la ejecución referida.

Es por ello que son irrelevantes las argumentaciones relacionadas con el tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia definitiva sin que se hubiera satisfecho la condena –se trata de una consecuencia de la conducta discrecionalmente asumida por el INSSJP– y las reiteradas invocaciones del artículo 212 del Código Procesal, ante la procedencia del embargo ejecutorio.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** desestimar la presente queja.

La vocalía N° 5 –cuya renuncia de su titular está pendiente de aceptación en el Poder Ejecutivo– se encuentra momentáneamente vacante en virtud de lo dispuesto con fecha 12 de diciembre de 2019 por la Excma. Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en Expte. Nro. 21719/2019/CAI, caratulado “Guarinoni, Ricardo Víctor c/ EN – Ministerio de Justicia DDHH – Consejo de la Magistratura de la Nación s/ amparo ley 16.986” (ver esp. considerandos 7 y 8).

Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado N° 7, Secretaría N° 13, para su agregación al principal.



**ALFREDO SILVERIO GUSMAN**

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**

